



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMERICA”

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS
FALSOS PRIVADOS”**

**Ensayo previo a la obtención del título de Abogado de
los Tribunales de la República del Ecuador**

AUTORA:

Cedeño Pincay Edith María

DIRECTORA:

Abg. Mg. Victoria Molina

AMBATO – ECUADOR

2017

APROBACIÓN DE TUTOR

Certifico que el ensayo con el tema: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS PRIVADOS” presentado por María Esther Ponce Pincay para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, Septiembre del 2017


Abg. Mg. Victoria Molina
TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía, como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente original, auténtico y personal y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.



Edith María Cedeño Pincay
CI.: 130732222-0

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, María Esther Ponce Pincay, declaro ser la autora del ensayo titulado “Análisis Jurídico de la Sentencia de Falsificación y uso de Documentos Falsos Privados”, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de Biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios RDI- UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y exterior, con las cuales la universidad tengo convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos del autor, Morales y Patrimoniales sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerde términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, firmo en la ciudad de Ambato, a los treinta y un días del mes de enero del 2017.

Autor:



Edith María Cedeño Pincay

C.I. 130732222-0

edith_ma73@hotmail.com

Tef. 0990494197

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento imperecedero a mi esposo la persona que ha estado junto a mí en todo momento Milton Vera Acuña, a mis hijas Vanessa y Malena Vera Cedeño, es difícil luchar dejar un hogar a lo largo de todos estos años para ser alguien en la vida, a mis padres que me dieron la vida me hicieron una mujer de bien, sencilla y luchadora como se los he demostrado en el día a día. Gracias Familia.

Gracias

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a nuestro creador supremo Dios con la fe, amor y bendiciones me ha permitido seguir la vida con mi lema “Señor en tus manos pongo todas mis necesidades”, a la Dra. Luz Soto por su apoyo y orientación, también a mi amiga, hermana y comadre Mónica Flores por siempre estar conmigo, por los ánimos y alentarme a seguir adelante a la Eco. Mariela Baque, a cada una de ellas las llevo en mi corazón.

Edith María.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y
ECONOMICA CARRERA DE DERECHO**

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS PRIVADOS”

AUTOR: Edith María Cedeño Pincay

TUTORA: Abg. Mg. Victoria Molina

El presente proceso llega a la etapa de apelación presentado por el representante de “Fiscalía General del Estado”, que solicita la revocación de la sentencia absolutoria dictada en favor de Reyes Melanio Sánchez Palma y María Esther Ponce Pincay, ya que demuestra que tanto la materialidad y La responsabilidad de las dos personas procesadas está comprobada. Con respecto a los registros de procedimiento y la revisión del proceso, teniendo en cuenta que es en la etapa del ensayo donde se realizan las pruebas para determinar la existencia material de la infracción. Por lo tanto, se puede establecer la responsabilidad de las personas acusadas de acuerdo con el delito, que el representante "Fiscalía General del Estado" solicita que se dicte una sentencia contra los acusados; y describiendo el "Art. 328 subsección 1 del COIP ". Esto justifica el delito de falsificación y uso de documentos y procesos falsos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 195 de la Constitución. Si no se establece la materialidad de la infracción que según los crímenes contra la fe pública de la sociedad, la acción de falsificación, destrucción o adulteración recae en documentos privados; como lo menciona la defensa de los acusados, no se puede establecer cuál fue el documento que fue falsificado, destruido o adulterado ya que no aparece en el documento original. Además, como el representante del ministerio público afirmó, había un gran número de personas que dieron su testimonio indicando que habían llegado a un acuerdo de compra y venta de vehículos como de los bienes inmuebles que han sido adulterados, sin embargo, estos originales documentos eran no utilizado como evidencia; se podría hacer la investigación necesaria al respecto. Por lo tanto, dado que no hay materialidad de la infracción, ni se puede hablar de responsabilidad, el tribunal rechaza el recurso presentado por la "Fiscalía General del Estado" y confirma el estado de inocencia de los acusados.

DESCRIPTORES: Sentencia, Documentos falsos, Documentos privados, Fé pública.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y
ECONOMICA CARRERA DE DERECHO**

ABSTRACT

**TOPIC: “LEGAL ANALYSIS OF THE SENTENCE OF FALSIFICATION
AND USE OF PRIVATE FALSE DOCUMENTS”.**

AUTHOR: Edith Maria Cedeño Pincay

TUTOR: Abg. Mg. Victoria Molina.

The present process reaches the stage of appeal filed by the representative of “Fiscalía General del Estado”, who requests the revocation of the acquittal sentence pronounced in favor of Reyes Melanio Sánchez Palma and Maria Esther Ponce Pincay, since it demonstrates that both the materiality and the responsibility of the two people processed are proven. Regarding the procedural records and the review of the process, taking into consideration that it is at the stage of the trial where the tests are carried out in order to determine the material existence of the infringement. Therefore, it can be established the responsibility of the accused persons according to the crime, which the representative “Fiscalía General del Estado” requests that a sentence be passed against the defendants; and describing the “Art. 328 subsection 1 of COIP”. This justifies the crime of falsification and use of false documents and processes according to the provisions of Article 195 of the Constitution. Failing to establish the materiality of the infraction that according to the crimes against the public faith of society, the action of falsifying, destroying, or adulterating falls on private documents; as the defense of the defendants mentioned, it cannot be established what was the document that was falsified, destroyed or adulterated since it does not appear on the original document. In addition, as the representative of the prosecution stated, there were a number of people who gave their testimony stating that they had made a buy-and-sale agreement of vehicles as of real estate that have been adulterated, however, these originals documents were not used as evidence; the necessary investigation about it could be done. Thus, since there is no materiality of the infraction, nor can it be spoken of as a liability, the court rejects the appeal filed by the “Fiscalía General del Estado” and it confirms the state of innocence of the accused persons.

KEYWORDS: Sentence, false documents, private documents, public Faith.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DE TUTOR	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN EJECUTIVO	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE DE CONTENIDOS	ix
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	5
Documentos Públicos y documentos privados.....	5
Ejercicio de la acción penal.....	7
Sentencia tiene tres partes	7
Fe Pública.....	8
El Uso Doloso de Documento Falso	11
CONCLUSIONES	33
Bibliografía	39
ANEXO.....	40

INTRODUCCIÓN

La investigación corresponde al ensayo titulado “Análisis Jurídico de la Sentencia de Falsificación y uso de Documentos Privados”. La importancia de la presente investigación radica en la problemática en donde las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la Función Judicial.

En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Una sentencia tiene derivaciones jurídicas que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más exactamente posible a la realidad.

Además se puede señalar que las sentencias son prototipos del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Entrando a materia primeramente se va a centrar en la fase más importante del Proceso Penal, que no es otra que la del Juicio Oral, y dentro de este la tercera y última etapa que no es más que la sentencia como parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento y resolución que plasma el resultado de un juicio.

Es importante anotar que el propio origen y significado de la palabra sentencia sirve de sustento al empleo que se le confiere en el derecho; desde el punto de vista etimológico, viene del latín: *sentencia* (participio activo de *sentire* – sentir) que significa: “pensamiento, opinión, parecer, entender / voto, fallo acerca de algo / sentido, significación de una palabra o frase / expresión de una idea, sentencia, frase”. En su definición general, se identifica como máxima, pensamiento, juicio corto, sucinto y moral; juicio o decisión del juez o árbitro; decisión cualquiera.

Cabe indicar que la Falsificación según la Real Academia Española de la Lengua entiende aquello “engañoso”, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o veracidad, desde este punto de vista se puede ir despejando el camino que conduzca a una precisión conceptual de la falsificación: Falso, igual falto de veracidad, todo parece fluir de carácter sencillo, con el manejo de las palabras comunes, con aquellas que son parte del lenguaje habitual, pero el momento que toca precisar una situación jurídica como el delito de falsificación ya las cosas no son tan simples como parece a simple vista.

Efectivamente, desde el tiempo de Aristóteles, la definición de verdad jamás estuvo clara: él nos dijo que “verdad” es decir lo que es; y que es de lo que no es. Enseguida los sofistas (filósofos) de la época le salieron al paso de su definición y el argumento más contundente fue la famosa “paradoja del mentiroso” que la formularon así: Un mentiroso dice lo contrario de la verdad, de modo que si éste dice que es, precisamente no es porque miente; ahora: Es verdad que miente o es verdad que no es? Con esto la definición aristotélica de verdad quedó derrumbada durante siglos porque se movía que un infinito círculo vicioso,

no obstante, fue acogido de manera ideal por los escolásticos medievales, de cuyo conocimiento hemos heredado todo el eufemismo obvio de nuestro lenguaje.

De manera que las cosas no son tan sencillas como surgen a simple vista, y en el delito de falsificación hay mucho que tratar, sin embargo, aplicando a la situación al esquema de pensamiento aristotélico, se puede acercarse a una definición material de falsificación. Lo falso es aquello contrario a la realidad, a la veracidad y falsear es hacer algo falso, entonces el documento falso (Instrumento como lo denomina nuestra legislación), será aquel que sistematizado con los hechos de la realidad no coincidan, no se compaginen, no conciernan a ella.

Ahora bien, de qué modos un documento falso puede no guardar correspondencia con la realidad y con los hechos objetivos que trata de figurar, testimoniar, certificar, acreditar, comprobar, disponer, etc.?. Aquí viene otro punto de diferenciación conceptual, porque habrán instrumentos (documentos) que simulen completamente hechos que jamás acontecieron y por ese medio pretendan llevar a engaño; y habrán documentos que emitidos, confeccionados o producidos auténtica y realmente, adolezcan de ciertas adulteraciones que se introdujeron a posteriori.

Tendrá, entonces, aquel documento que pretende simular de manera completa y total una realidad en forma imaginaria, que “no es”; y habrán documentos que habiendo nacido de manera real y verídica sean, luego, adulterados, en ambos casos estamos, frente a una evidente falsificación, pero sus orígenes y sus connotaciones materiales y jurídicas son completamente diversos.

(Conde, s.f.) “La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto”.

Para que una sentencia pueda considerarse fundada en derecho y no exista indebida aplicación de la ley, deberá contener una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión del Juez, además de la correspondiente sanción atribuible por el delito cometido. El juez fijará la pena que estime justa y procedente dentro de los límites señalados por cada delito, no pudiendo sancionar el hecho con una condena inaplicable al caso concreto, en lo posterior se estará explicando jurídicamente la sentencia del de Falsificación y uso de Documentos Privados que versará en el respectivo Desarrollo.

DESARROLLO

En Ecuador, actualmente existen dos corrientes irreconciliables respecto del procedimiento que debe seguir el proceso de criminalización del delito de falsificación de instrumento tanto público como privado. La falsedad en documento privado es un delito en que suelen incurrir desde trabajadores, representantes legales y asesores jurídicos, pero hay una especie de variante de falsedad en documento privado que merece especial atención, en este caso se va analizar jurídicamente la falsificación y uso de documento privados de la sentencia de la Causa N° 13260-2016-00010 antes de empezar el relato de dicho origen se tratará sobre la fe pública.

Documentos Públicos y documentos privados

Según el Código Orgánico General de Proceso en el Art. 205 establece que Documento público es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

El mismo código en el Art. 216 dispone que Documento privado es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo.

Art. 217.- Reconocimiento de documentos privados. La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por

su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

Art. 218.- Inmutabilidad del instrumento privado. El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público.

Como se enunció en párrafos anteriores que existen tanto documentos públicos y privados, los cuales se hacen referencia tanto a la posibilidad de acceder a ellos como a su validez como prueba.

Por lo tanto, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados.

Por lo contrario, el documento privado, por su propia naturaleza no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida.

Se puede mencionar que los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad.

Su propósito es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de

valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

Ejercicio de la acción penal

Según el Artículo 409 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), textualmente enuncia que la Acción penal es de carácter público.

El mismo Código en su Artículo 410 estipula que el Ejercicio de la acción, es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Sentencia tiene tres partes

Expositiva

Esta parte primera, contiene la narración breve, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento de la sentencia, es correcto señalar que no debe incluirse criterios valorativos o calificativos.

Considerativa

Contiene la parte valorativa de la sentencia, en ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia, donde el Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia.

Resolutiva

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal.

Fe Pública

La fe pública consiste en la creencia y confianza en que cada individuo posee, de forma verifica cualquier documento debido a que el estado respalda esa tenencia mediante sus signos, sellos, marcas y cuños cuya función responde a funcionarios públicos.

Según (Carrara, 1978) extendió el concepto de fe pública a todo aquello relativo a la autenticidad, la autoridad y la veracidad impresas a las cosas por el estado, y excluyo de los delitos contra la fe pública la falsedad privada, la que incluyo en los delitos contra la propiedad.

(Ihering, 1881): Este autor como muchos otros grandes juristas no se adhieren a la fe pública como objeto de falsedad, clasifica a la falsedad en la moneda y de documentos entre los delitos sociales.

Actualmente se habla de fé pública en sentido estricto para entender el concepto antes descrito la confianza ante los objetos creados por la autoridad y por ende la fe pública en sentido amplio para entenderlo en términos modernos lo que significa, como confianza colectiva en determinados signos, valores u objetos independientemente de quien sea su creador, en un segundo plato se enuncia la tesis de la verdad queda la enseñanza de que toda falsedad a un bien jurídico supra individual, sobre todo no podrá hablarse de falsedad en aquellos supuestos en que un documento no se desprenda confianza alguna, como sucede con la denominada falsedad inocua, la cual genera atipicidad de la conducta.

Cabe indicar que la fe pública está dada específicamente para ciertos funcionarios públicos quienes deben dar autenticidad a ciertos actos como lo estipula el:

(Código Orgánico de la Función Judicial Art. 296, 2009) determina que el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia; Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

La persona que debe ejercer la fe pública es el notario quien legitima y autentica los actos en los que interviene, revistiéndolos de esta fe pública, misma que le ha sido depositada por El Estado y que se manifiesta cuando el fedatario deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico. En tal virtud, se conjeturan ciertas manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

(García, 1997) La evolución de las diferentes sociedades y su acontecer en lo político y especialmente en lo económico ha determinado los cambios que en un punto del delito de falsedad se han producido frente a lo que se entiende por fe pública, esto no se hace diferente cuando es notorio que en nivel macro se observa lo que ha sucedido en el derecho penal, en cambio que existió en la codificación con el consecuente surgimiento de la dogmática a las tesis reduccionistas del derecho penal dando origen a las tesis del bien jurídico y hoy

en día como el sistema penal funcional que permite la acción del derecho penal en una sociedad necesitada de la protección de los contactos anónimos.

La fe pública es un concepto sumamente complejo que ha variado a lo largo de la historia de la humanidad al devenir de los cambios sociales y políticos, la comprensión actual del delito de falsedad documental deber igualmente tener en cuenta la importancia con que en la actualidad social y política cuenta los documentos, no se puede dejar a un lado de mencionar que esta fé publica no debe separarse del entendimiento de la estructura normativa de la sociedad, en tal sentido la falsedad en todas sus manifestaciones protege la confianza colectiva en determinados signos, valores de una comunidad.

(Zambrano Pasquel, 2009). La fe pública, es apreciada como la confianza pública o colectiva que se tiene en las actuaciones judiciales, en la autenticidad de los instrumentos y en el contenido declarativo de los mismos, que se traduce en la fuerza probatoria de objetos, documentos y actuaciones judiciales o no judiciales. Constituye delito entonces la alteración fraudulenta y substancial que se comete vulnerando la fe o confianza pública.

El mismo autor define que la **fe pública**, es apreciada como la confianza pública o colectiva que se tiene en las actuaciones tanto de particulares como de funcionarios públicos, pues se menoscaba incluso la autenticidad de los instrumentos, y el contenido declarativo de los mismos, que se traduce en la fuerza probatoria de objetos, documentos y actuaciones públicas y privadas. Constituye delito entonces la alteración fraudulenta y substancial que se comete, vulnerando la fe o confianza pública.

Todos los individuos de la sociedad deben tener por verdaderas obligadamente la fe pública, al existir normas de tipo legal que así lo establecen y encontrarse estas afirmaciones mediante las formas que a tal fin han sido prescritas por la ley y a través de algún agente autorizado por el Estado en el caso actual en Ecuador debe hacerse cumplir sin violar ninguno de sus componentes.

También se puede expresar que el bien jurídico protegido, está constituido por la fe pública es decir por la confianza o credibilidad que deposita el Estado en el funcionario o servidor público, sin duda alguna se sanciona la falta de probidad o fidelidad del funcionario o encargado de un servicio público que abusa de la función, bien en provecho propio o de un tercero, el mismo que se traduce en un perjuicio para el Estado que le confió la función o administración (Urtecho, 2015). Es por eso que un delito de peculado ha sido ubicado por la doctrina penal como un delito contra la administración pública de la que se abusa por parte de la persona en quien el Estado ha depositado su fe o confianza en este caso a los notarios/as.

El Uso Doloso de Documento Falso

Tal como lo establece el (Código orgánico Integral Penal art. 328, 2014):

Artículo 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años, en tal sentido es menester diferenciar la existencia del uso del documento falso o si este ha sido simplemente un medio a fin de llegar a la comisión de otro injusto penal, lo que, como se hizo referencia anteriormente, es importante por cuanto habrá que tomar en cuenta esta situación a fin de imponer una pena correspondiente a aquella conducta que se subsume dentro del tipo penal descrito en el injusto penal adecuado, y más aún en consideración a la existencia de una concurrencia real o ideal de delitos en el caso se especificara solo en documentos privados.

Cabe indicar que en el estudio de esta figura penal, es necesario mencionar que el tipo penal nos conduce a buscar ni la declaratoria de falsedad del instrumento usado, como tampoco al autor de la misma, sino que busca sancionar su mero uso, es decir, sanciona a quien ha usado un documento falso en su provecho, para efectos de lo cual reputa al usuario, autor del referido instrumento, dejando de lado la presunción de inocencia convirtiéndose por ende en un acto que debe ser sancionado penalmente acorde a las leyes establecidas para este caso.

CAUSA N° 13260-2016-00010

AUTORES: María Ponce Pincay y Melanio Sánchez Palma

DEMANDANTE: Doubosky Delos Márquez Mantilla

JUEZ: Ab. María Paola Miranda Durán, Ab. Teddy Linda Ponce Figueroa y Ab. Byron Guillen Mendoza

Si bien es cierto y teniendo en claro ciertos aspectos principales se tomará como referencia para desarrollo de dicho trabajo en la Causa N° 13260-2016-00010 en contra de María Ponce Pincay y Melanio Sánchez Peralta (Funcionario Público-Notario del cantón Paján en aquel entonces) en delito de Falsificación y uso de documento falso privado donde se realizará un análisis capcioso de la sentencia en dicho caso para ellos se hará una remembranza de los hechos ocurridos.

Donde la situación jurídica de REYES MELANIO SANCHEZ PALMA, en dicho análisis se demuestra que adecuó su conducta al artículo 328 inciso primero del COIP, y su responsabilidad la contenida en el artículo 42 numeral 1 literal a) ibídem, en el grado de autor. Además donde se indica que los mencionados contratos realizados en dicha notaría, no eran realizados frente a las personas las cuales suscribían los mismos, haciendo un uso doloso del documento

público, más su falsificación de las firmas, ya que las personas que suscribieron dichos contratos nunca se acercaron a firmar a la mencionada notaría, es más, ni siquiera conocían la dirección de la Notaría Segunda ubicada en el cantón Paján. Respecto a la situación jurídica de MARÍA ESTHER PONCE PINCAY, esta se establece en virtud de que la misma laboraba en la Notaría Segunda de este cantón, durante el periodo año 2014 y año 2015, quien era la persona que matrizaba los documentos, la persona que en realidad suscribía y a su vez registraba los contratos a fin de que sean agregados al libro del protocolo, adecuando su conducta a lo que establece el artículo 328 inciso primero del COIP; y su grado de responsabilidad el contenido en el artículo 42 numeral 1 literal a).

De todo el análisis realizado del proceso constan los siguientes hechos: El Abg. Doubosky Delos Márquez Mantilla, actual Notario Segundo del cantón Paján, comparece a rendir versión dentro de la Indagación Previa No. 170201815100034, señalando que el día 13 de enero del 2016 recibió el oficio No. 22-FGE-FC-P, que tiene como asunto insistiendo en una información, indicando en su contenido que se dé contestación al oficio No. 1501-FPM-P, de fecha 13 de noviembre del 2015, en la cual se solicita se remitan copias debidamente certificadas del contrato de compraventa del vehículo tipo Jeep Nissan Patrol, color verde, de placas PLG823, celebrado entre el señor Jorge Amado Goyes Cisneros y Nelly García Castro en calidad de vendedores y Ortega Moreno Sergio Rigoberto, celebrado en la Notaría Segunda del cantón Paján con fecha 20 de julio del 2015, petición que la ampara en los artículos 499 numeral 2 del COIP, artículo 30 del COFJ y (Constitución de la República del Ecuador, 2008) artículo 18 numeral 2, suscrito por el Abg. Carlos Piedra Garaicoa, fiscal del cantón Paján. Ante lo cual el denunciante hace conocer que se encuentra posesionado del referido cargo el día 07 de diciembre del 2015, por lo que nunca recibió el mencionado oficio; asimismo informa que los protocolos notariales de la Notaría Segunda del cantón Paján los recibió el día 23 de diciembre del 2015, para lo cual anexa el acta de entrega recepción, y una vez recibido los mencionados protocolos procedió a revisar los mismos encontrando que durante los años 2014 y 2015 se hicieron un aproximado de seis mil (6.0000)

reconocimiento de firmas de carta de venta de vehículos, número que corresponde al cincuenta por ciento del protocolo total existente en la Notaría Segunda de dicho cantón, la que fue creada en el año de 1960 aproximadamente. Hechos que inmediatamente provocaron su curiosidad por saber qué ocurrió los últimos dos años, por lo que ha procedido a realizar una revisión de los protocolos recibidos cotejando los mismos con el sistema notarial que se encuentra en línea y lo sustenta el Consejo de la Judicatura, concluyendo que existieron días en el año 2014 y 2015 en donde se hicieron diariamente más de cien reconocimientos de firmas de cartas de ventas de vehículos, revisión que realizó hasta aproximadamente los primeros días de enero del 2016, además señala que los miles de reconocimientos de firmas de carta de venta de vehículos en su mayoría corresponden a diferentes lugares del país, especialmente de las provincias de Pichincha y Guayas, constan en fotocopias simples, además no tienen firma original del anterior notario el Abg. Melanio Sánchez Palma, y se encuentran acopladas en carpetas de color tomate, con el documento de facturación y además matrizado por los funcionarios del anterior notario antes mencionado, hechos que son absolutamente preocupantes tomando en consideración que la población del cantón Paján no llega a treinta y ocho mil personas, donde su cabecera cantonal está aproximadamente habitada por catorce mil personas, lo que hace deducir de forma lógica y natural que existen indicios o presunciones del cometimiento de varios delitos, lo cual informa como es su deber conforme el artículo 277 del COIP. Con estos antecedentes la Fiscalía ha determinado que el hecho punible ha sido un presunto delito contra la Fe Pública, tipificado y sancionado en el artículo 328 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), y existiendo fundamentos suficientes para imputar a los ciudadanos Reyes Melanio Sánchez Palma y María Esther Ponce Pincay, de haber participado en el hecho puesto a conocimiento de la Fiscalía, por lo que se resolvió acusarlos como autores directos y responsables de la infracción antes indicada.

Luego de este proceso y encontrándolos culpable de acuerdo a las leyes prescritas donde era notorio dicha infracción se dicta auto de llamamiento a juicio (en la misma audiencia de evaluación y preparatoria a juicio de forma oral), contra

los ciudadanos REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA y MARÍA ESTHER PONCE PINCAY, por presumírseles AUTORES DIRECTOS del delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, tipificado en el artículo 328 inciso primero del COIP; además se le confirmó las medidas cautelares de carácter personal, de prisión preventiva para el primero de los procesados (encontrándose privado de su libertad el procesado Reyes Melanio Sánchez Palma, desde el día 15 de enero del 2016) y no privativas de libertad para la segunda procesada (encontrándose en libertad la ciudadana María Esther Ponce Pincay durante toda la tramitación del proceso), dictadas desde la audiencia de formulación de cargos. Es así, que una vez ejecutoriado el Auto de Llamamiento a Juicio, fue remitido el proceso al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo provincia de Manabí; y, mediante el sorteo respectivo se designó a los jueces que integren el Tribunal que conozca la presente causa, correspondiendo al Abg. Byron Guillén Zambrano M.Sc. (Juez de Tribunal y ponente); la Abg. María Paola Miranda Duran (Jueza de Tribunal); y, la Abg. Teddy Ponce Figueroa (Jueza de Tribunal) ante quienes se tramitó la etapa de juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 609 y siguientes del (Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014). Se avocó conocimiento de la causa por parte del juez ponente, con fecha viernes, miércoles 15 de junio del 2016, las 14h52, en donde se dispuso notificar a los demás jueces o juezas que integran el Tribunal, así como a los sujetos procesales; y no habiendo excusas o recusaciones de ninguna naturaleza desde el día viernes 19 de agosto del 2016, a partir de las 09h00, se instaló y desarrolló la audiencia de juzgamiento en la presente causa, la misma que se suspendió a pedido de la Fiscalía General del Estado, por falta de testigos indispensables para su teoría del caso y conforme al artículo 612 inciso cuarto del COIP, disponiéndose su reanudación el día jueves 25 de agosto del 2016, desde las 14h30, en donde se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas nombradas en líneas precedentes.

En la audiencia de juzgamiento, se contó con la presencia de los jueces que integran el Tribunal nombrados ut supra, asimismo compareció el Abg. Carlos Piedra Garaicoa, fiscal cantonal de Manabí, y titular de la Fiscalía del cantón

Paján; los procesados Reyes Melanio Sánchez Palma y María Esther Ponce Pincay, asistidos jurídicamente por el Dr. José Garzón Bermúdez, defensor privado de los procesados. En efecto, se escuchó las teorías iniciales, asimismo se presentaron y practicaron bajo los principios procesales de oralidad, inmediación y contradicción los medios probatorios testimoniales, documentales y periciales, tanto de cargo como de descargo, de igual manera se escucharon los alegatos finales, y luego de la deliberación correspondiente, el tribunal procedió a pronunciar su decisión judicial de conformidad a lo prescrito en el artículo 619 del COIP, siendo el estado actual de la causa el de emitir la correspondiente sentencia escrita con la motivación completa y suficiente como lo prevé el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, con los requisitos exigidos en el artículo 622 del COIP.

En consecuencia de todo lo antes dicho, el Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo provincia de Manabí, conformado por los suscritos juzgadores (supra), es competente para conocer y pronunciarse en la presente etapa procesal, por el sorteo de ley, que permitió avocar conocimiento de la presente causa, en virtud de que las personas procesadas no gozan de fuero alguno, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal y como se observa del Auto de Llamamiento a Juicio y al tenor de lo preceptuado en artículo 2 de la Resolución No. 190-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014; finalmente se determina que las personas procesadas fueron llamadas a juicio por el delito de Falsificación y Uso de Documento Falso, tipificado en el artículo 328 inciso primero del COIP, delito que es de acción pública; y, la etapa de Juicio bajo la cual debe ser resuelta por el Tribunal antes mencionado.

Luego de haberse llevado el proceso de los testimonios de acuerdo a los medios de pruebas presentados por parte de la fiscalía el Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del COIP le hizo conocer a las personas procesadas que podían rendir sus testimonios si así lo deseaban de forma libre y

voluntaria el cual es un medio de defensa a su favor o caso contrario podían acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio contemplado en el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República; asimismo se les indicó que no podrán ser obligados a rendir sus testimonios, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlos a rendir testimonio contra su voluntad; y si deciden dar el testimonio, en ningún caso se les requeriría juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarle. Además que tenían el derecho de contar con un defensor privado o público y a ser asesorados antes de rendir su testimonio, contestando ambos procesados que se “ACOGÍAN AL SILENCIO”.

Después del análisis de todos los testimonios la Fiscalía ha encontrado el nexo causal entre lo realizado en ese periodo con las pruebas, tanto materiales como testimoniales, por lo que acusa a REYES MELANIO SANCHEZ PALMA por el delito contenido en el artículo 328, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; además, de su grado de responsabilidad del art 42, numeral 1, literal a) del mismo cuerpo legal.

La Defensa Técnica del procesado Reyes Melanio Sánchez Palma, indicó que una vez que se ha escuchado la intervención de la Fiscalía, la defensa sostiene que no existe materialidad de la infracción, los testimonios y declaraciones no pueden suplir tales documentos públicos, el Código de Procedimiento Civil establece que, para establecer una obligación no se la puede hacer con testimonios, sino con documentos privados o públicos, de acuerdo al caso. Si estamos hablando de un falsedad de un documento privado, lo que se esperaba, que no nació desde el principio, sino de una alarma por el notario Doubosky Márquez de Paján, era que al menos se nos enseñe el contrato, cual es la cesión de derechos que se presume que está falsificada la firma, alterada alguna clausula, las firmas del notario o de las partes que sean falsificadas, que los sellos sean de la Notaría o que el membrete es de la Notaría. Durante todo el desfile probatorio y que hemos concordado en muchas de las pruebas con la Fiscalía, lo que se ha llegado a establecer como prueba cierta, es que se incautó mediante un

allanamiento todas las carpetas del archivo que tenía la Notaría a cargo del señor Reyes Sánchez Melanio Palma, durante los 17 años que estuvo a cargo de esa Notaría. Luego de que se escuchó testimonios tan claros, como el de la señora por videoconferencia (Magaly Elizabeth García García) la cual dijo que si tenía un vehículo, pero que el que le falsificó la firma fue el esposo y que tiene un proceso en Quito, el cual parece ser que se hubiese efectuado en la Notaría de Paján, a pesar que no se nos mostró, pero de suposiciones se puede basar en un proceso penal, pero no hay la pericia que determine la falsificación del documento o que las firmas sean falsas; si no hay materialidad no se puede entrar a hablar de responsabilidad. El actual notario manifiesta que la carta de compraventa es un documento público porque él lo firma. El notario es el que otorga, hace su protocolo con todas sus cláusulas, y quien lo firma es la persona que da y la persona que recibe; en virtud de ello, podemos decir que solo las escrituras públicas o aquellas que establece la Ley, solemnidades otorgadas por el notario público, una cédula otorgada por el director del Registro Civil con todas sus firmas es un documento público, pero no se puede decir lo mismo de un contrato suscrito entre particulares que convienen en un acto de ceder, transferir o entregar un vehículo y que por el hecho de ir ante un notario a legalizarlo ya es documento público. El artículo 195 dice: “reconocimiento del instrumento privado.- el reconocimiento de los documentos privados deben hacerse expresando que la firma y rúbrica son las que son del que las reconoce sin de ser necesario que se declare si es verdadera la obligación”, como se hace tanta fe sobre los instrumentos públicos o documentos o privados, el artículo 194 dice: “si el que los hizo o mandó a hacer, lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública” esto se llama protocolización, ni siquiera los contratos de vehículos se protocolizan, simplemente, en base a esa atribución que tiene el artículo 18, numerales 3 y 9 de la Ley Notarial, establece claramente que los notarios tienen dos formas de legalizar los contratos de compraventa.

El señor Melanio dentro de sus actos en 17 años no tiene una causa penal que haya progresado por la falsificación en su Notaría de algún documento, y en todo caso la Federación de Notarios, la Ley Notarial, lo que hace es que el otorgue

esos documentos públicos, legalice documentos privados, pero el uso doloso o las cláusulas cuando se alteran son bien atribuidas a quien da uso a ese documento, tampoco conocemos si en algunos de esos documentos se ha alterado alguna cláusula, se ha hecho un uso doloso que haya perjudicado a una persona; sea en su patrimonio o a la fe jurídica, no hay esa constancia procesal. En tal virtud, hemos probado nuestra teoría del caso que el señor Sánchez Palma Reyes Melanio no ha falsificado ningún documento público, ni privado, tampoco ha incurrido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 20 de la Ley Notarial, y no se ha determinado especialmente una pericia que su cliente tenga su firma alterada en esos documentos, o la firma de las personas que han venido a declarar que hayan sido adulteradas. Por lo expuesto solicitó que se ratifique el estado de inocencia del señor Abogado Sánchez Palma Reyes Melanio y se ordene su inmediata libertad.

La situación jurídica de la ciudadana María Esther Ponce Pincay, se puede manifestar que durante el periodo del año 2014-2015 se legalizaron alrededor de 21.849 actos de contratos, los cuales era el notario titular en ese entonces, el hoy procesado Reyes Sánchez Melanio Palma y la señora María Esther Ponce Pincay, quien realizaba las funciones de matrizadora, era la persona que registraba e incorporaba dichos documentos; esto es, era la persona por quien pasaban todos los documentos, los cuales se anexaban a cada una de las carpetas que eran recibidos por parte de los usuarios. Se ha comprobado que la persona que registraba estos documentos era la señora procesada María Esther Ponce Pincay, por lo cual, como se lo ha demostrado con prueba documental y material, respecto a los acuerdos probatorios llegados con la defensa de los procesados, esto es, los documentos: Parte policial del levantamiento de la detención del ciudadano hoy procesado Reyes Melanio Sánchez Palma el 15 de enero de 2016; Evidencias levantadas en los dos lugares; estos son, donde funcionaba anteriormente la Notaría y donde funciona actualmente; esto es, de los cuales se levantan más de 300 carpetas que contenían actos o contratos, los cuales quien los matrizaba era la ciudadana procesada María Esther Ponce Pincay.

Una vez que se demuestra tanto la materialidad, como la responsabilidad, tal como lo establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, a más de al haber adecuado su conducta a lo que determina el artículo 328, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el grado de responsabilidad por el cual Fiscalía acusa a la ciudadana María Esther Ponce Pincay el contenido en el artículo 42, numeral 1, literal a). La Defensa técnica de la procesada María Esther Ponce Pincay, señaló que: Dentro de toda la prueba que ha aportado la Fiscalía, se ofreció probar que la señora María Esther Ponce Pincay nunca rubricó ningún contrato de los que se dice que están alterados, nunca estampó ninguna firma a lado del notario, nunca los confeccionó, porque en el 2014 no había el sistema integrado como lo dijo el señor Doubosky Márquez Mantilla, del sistema informático de la Notaría, y ella laboraba en la Notaría al igual que una tercera persona como está demostrado, que era la digitadora, la cajera que no se la logró ubicar para que viniera a declarar. Cabe señalar también que La señora María Esther Ponce Pincay no tenía calidad de funcionaria pública, en el 2014 no tenía un nombramiento que la acreditara como tal dentro de la Notaría, simplemente porque en las Notarías se trabaja con personas de confianza y se las contrataba para que atendieran al público, por lo que se debió hacer, es acceder al código que tenía ella como matrizadora, ya que en la computadora donde ella laboraba se podía imprimir y ver cuántos contratos se matrizaban, en el cual se podía demostrar que la señora puso el código en el contrato, por lo que sería responsable de ese contrato, pero eso no se hizo, y no se hizo porque si no tenemos el contrato para comparar si hay el código de barras o la sumilla de la señora María Esther, como hacía en todos los documentos que ella elabora por orden del señor notario, si no hay eso como podemos atribuirle una responsabilidad de autora directa, autora de falsificación de un documento privado como una carta de compraventa, o un documento público como es una escritura. Si no hay eso, y no hay la pericia o al acceso a esa computadora, pese a que están dentro de la pericia que dice que se encontraron tantas computadoras y no pudieron practicar los peritos de criminalística los accesos a esa información para brindarnos una idea más clara, de en base a que se la vinculó a la señora Edith a este proceso.

Por lo tanto la señora María Esther no ha tenido algún contacto con un documento privado para determinar la falsificación instrumental, o su falsedad ideológica, alteración de su contenido o mutilación rotunda o cambio de alguna cláusula. En tal virtud, como no hay prueba que la incrimine a la señora Edith como autora, solicitó se ratifique su estado de inocencia y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que posee de orden no privativa de libertad a favor de la señora María Esther Ponce Pincay.

La dogmática penal, ha concordado en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo o que puede poner en peligro algún bien jurídico.

(Zaffaroni, 2009), respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostenía que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo (sic), no por ello dejarían de ser bienes jurídicos".

El tratadista (Conde, s.f.) al respecto del delito de Falsificación y Uso de Documentos Falsos sostiene: “Todos casi todos los objetos materiales sobre los que recae la acción en los delitos de falsedades (sellos o efectos timbrados, monedas, documentos públicos documentos mercantiles, títulos profesionales, certificados, etc.) son signos que engendran esa apariencia de realidad. La creación y manipulación ilegítima de esos objetos son ataques al tráfico fiduciario, a la fe pública, en medida de que dichos objetos gozan de crédito en las relaciones sociales y su uso es indispensable para el desarrollo de una convivencia con un mínimo de organización. Sin la fe pública no podría desarrollarse el tráfico jurídico. En su vida de relación las personas han ido creando una serie de signos a los que en el transcurso del tiempo la sociedad y, en última instancia, el Estado ha dotado de significación. Así, por ejemplo, la firma al pie de un documento indica normalmente que la declaración de voluntad que allí se contiene procede del firmante; la cantidad expresada en un papel moneda, el valor económico que el Estado le atribuye, ect.

El delito de Falsificación y uso de documento falso, está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Primero, LA INFRACCIÓN PENAL / Título IV INFRACCIONES EN PARTICULAR/Capítulo Quinto DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA/ Sección Novena DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.

(Código orgánico Integral Penal art. 328, 2014) el mismo que describe los elementos constitutivos de este tipo penal de la siguiente manera: “Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso

de los documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso”.

Es importante hacer un análisis y hacer referencia a que la acción falsaria debe ser, además, destinada a entrar al tráfico jurídico. De este último requisito se desprende que no puede ser constitutivo de falsedad penalmente relevante el que alguien falsifique la firma de una persona ilustre, o una moneda, con fines meramente coleccionistas, a modo de juego, etc.; o si la falsedad no está destinada a entrar al tráfico jurídico fiduciario en general sino engañar específicamente a una persona (por ej., a un coleccionista de firma de personajes famosos). En este caso faltaría además el dolo típico de las falsedades que supone la conciencia y voluntad de alterar el tráfico jurídico fiduciario, ya que estos delitos sólo en casos excepcionales en su forma de realización imprudente.

Ahora se esbozara un pequeños acápite sobre la Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (*Guerrero Vivanco, 2004*). *Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El COIP en su Artículo 453 define que: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”.*

En conclusión se puede enunciar que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento sobre los hechos y circunstancias materia de la infracción, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador.

Código Orgánico Integral Penal artículo 453. Los medios de prueba permitidos en el proceso penal son: 1. El documento; 2. El testimonio; y, 3. La

pericia (artículo 498 COIP); asimismo el artículo 457 del COIP, indica “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencias físicas no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.”; por su parte el artículo 455 del cuerpo legal antes referido, hace alusión al nexo causal, señalando, que “la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. En tal virtud, corresponde a este Tribunal, valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del procesado o ratificar su estado de inocencia. El artículo 5 numeral 3 del COIP, dentro de los principios procesales, consagra “la duda a favor del reo”, señalando que: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.º 088-13-SEP-CC para el período de transición, Sentencia N.º 007-10-SEP-CC señala: “Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que constan en los elementos probatorios y de convicción agregado a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal”

Como se aprecia, existe un cambio sustancial en el COIP, respecto a la valoración de la prueba, que subyace en el convencimiento que tiene que tener el juez (singular o plural), más allá de toda duda razonable, esto quiere decir, que el juez puede llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la

infracción y la responsabilidad de la persona procesada, a través de prueba técnica o científica, que acrediten ambos requisitos, sin que esto implique que puedan considerarse meras presunciones, sino su convencimiento debe estar amparado en hechos reales introducidos al proceso a través de un medio de prueba (documental, testimonial o pericial), siendo este el ejercicio mental que debe llevar al juzgador al convencimiento de los hechos, lo cual además debe estar explicitado en la sentencia.

Se puede tomar de referencia también a lo que expone (Taruffo, 2012), respecto a la valoración probatoria ha sostenido: *“La razón fundamental por la cual un sistema penal debería adoptar el criterio de la prueba más allá de cualquier duda razonable es esencialmente de naturaleza ética o ética-política; se trata entonces que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad. Mientras que el imputado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte, así las pruebas estén a su cargo, una duda razonable sobre su eventual inocencia (...). La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza- es decir, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado (...)”*

La valoración de la prueba se supedita y se enmarca, con el COIP, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado ínfimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable.

Vale decir, que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece la Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria

(propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa.

Por un lado, tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el procesado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. Bajo este marco conceptual el Tribunal, estructura su decisión previamente anunciada.

La existencia material de la infracción es requisito sine qua non (básico), que necesita ser demostrada en la audiencia de juicio, es decir, que el hecho típico y antijurídico tuvo verificación en la realidad, en otras palabras, que el hecho efectivamente sucedió, esta existencia de la infracción, se constituye los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, bajo el principio de legalidad estatuido como una garantía del debido proceso en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 5.1 del COIP; por tanto, el juzgador deberá de verificar si los hechos que han sido introducidos al proceso a través de los diferentes medios probatorios constituyen una conducta penalmente relevante que pongan en peligro o produzcan resultados lesivos, descriptibles y demostrables, y que se ajusten a los elementos que integran el tipo penal.

El objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar, se encuentra determinado por el tipo penal que se acusa, lo que significa que tratándose de un delito contra la Fe Pública, el bien jurídico determina el objeto de la prueba. En la especie, la Fiscalía acusó a los procesados por el delito tipificado en el artículo 328 inciso primero del COIP, que describe el delito de Falsificación y uso de documento falso de la siguiente manera: “La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para su debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”; por lo que, los verbos rectores son: “falsificar”,

“destruir” o “adulterar” y el objeto material son documentos públicos o privados en actos de relevancia jurídica .

El objeto del delito es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo. Al Objeto del delito también se le conoce con el nombre de Objeto Material de delito, e inclusive, actualmente, es conocido con el nombre de Objeto Material de la Acción. Objeto del delito puede ser: 1.- la persona (individual o colectiva), 2.- los animales o 3.- las cosas inanimadas. El objeto material no se da en todos los delitos; los de simple actividad (p. ej., el falso testimonio) y los de omisión simple (p.ej., omisión de denuncia) carecen de objeto material. En algunos delitos pueden coincidir el objeto material y el sujeto pasivo, como ser en el homicidio, sin embargo en otros delitos, se diferencian claramente. En el robo el objeto material de la acción es la cosa, el sujeto pasivo es el titular del interés o bien jurídico violado: el dueño de la cosa. El objeto material del delito no debe confundirse con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito, un cuchillo en un homicidio, una palanca en caso de robo de vivienda, etc.

Asimismo a manera de ilustración pese a que el *(Código Orgánico General de Proceso (COGEP) , 2016)* no se encontraba vigente aún en Manabí en aquel entonces pero si en el resto del país, este cuerpo normativo sobre la prueba documental en su artículo 193 lo define como *“Es todo documento público y privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”,* conceptos que guardan correlación cuando el artículo 328 inciso primero del *(Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014)*, indica *“establecidos por Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica”,* dicho de otra manera, para que la conducta sea penalmente relevante el documento que se refuta de falso en cualquiera de sus modalidades, material, ideológica o ideal, tiene que representar algún hecho, declarar, constituir o incorporar un derecho destinado a entrar al tráfico jurídico”.

En este sentido la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía General del Estado, quien debía de probar los hechos que alegaba y así determinar si se cumplían con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por tanto, quien alega falsedad es a quien le corresponde probarlo, en consecuencia el objeto material del delito son los documentos que se refutan de falsos, sea porque se falsificaron sus firmas, o sus propiedades intrínsecas, etc. Siendo necesario que la Fiscalía en primer lugar identifique el o los documentos que son objeto del delito, es decir, el objeto sobre el que recayó la conducta humana, para posterior a ello a través de las pericias correspondientes determinar si se trata de un documento original, una copia simple, o un documento forjado en su integralidad, a fin de poder establecer ante qué tipo de falsedad nos encontramos, desde este primer requisito parte el resto del acervo probatorio que debe practicarse por parte de la Fiscalía, si dicho documento no existe el resto de los medios probatorios pierde eficacia en demostrar las falsedades sobre un documento inexistente.

En este orden de ideas, vale mencionar que desde la óptica fiscal en la Notaría Segunda del cantón Paján se hacían reconocimientos de cartas de ventas sin que sus propietarios comparezcan a suscribir las mismas, lo que a prima facie, constituiría una falsedad ideológica (pues se suplanta la verdad en el momento de la formación del documento, siendo una declaración falsa que los vendedores o compradores han comparecido a firmar las mismas); así como que se haya falsificado las firmas de los vendedores constituiría también una falsedad ideológica, debiendo para ello en primer lugar agregarse al proceso el documento que se objeta de falso, para después de ello complementarse la investigación con las pericias grafotécnicas correspondientes, determinando si dicho documento fue elaborado en la Notaría Segunda del cantón Paján, pues, la Fiscalía a través del allanamiento que realizó a las instalaciones donde funcionaba dicha Notaría recabó los sellos, adhesivos, factureros, computadoras, protocolos, es decir, un conjunto de indicios que le permitirían confirmar que dicho documento fue elaborado en la mencionada notaría, caso contrario que el documento no fuera elaborado en la mencionada Notaría estaríamos ante una falsedad ideal (se crea íntegramente el documento falso el verdadero no existe), siendo por ello

importante determinar a través del objeto material del delito, ante qué tipo de modalidad de falsedad nos encontramos. Es importante destacar, que conforme las actuaciones descritas en la sentencia, que la Fiscalía, no ha tenido una actuación preponderante y eficiente en la investigación, es por ello, que no ha logrado identificar el objeto material del tipo penal de falsificación y uso de documento falso, ni entender las diferentes formas de falsedad sean estas material, ideológica o ideal, pues, solo de esa manera se hubiere comprendido la importancia de tener como elementos probatorios los documentos que se refutan de falsos para a través de ellos ordenar las pericias correspondientes, exhibírselos a los testigos para que indiquen si las firmas constantes en los mismos son las de ellos, realizar la explotación de la información constante en el CPU a fin de determinar si en la misma consta que el documento se elaboró en la mencionada Notaría, verificar mediante una pericia forense si los códigos de barras de las cartas de ventas que se refutan de falsas coinciden con el código del matrizador constante en el sistema notarial que maneja el Consejo de la Judicatura, estableciéndose así por quién fue matrizado el mencionado documento, etc., elementos básicos y nucleares para acreditar un delito contra la fe pública.

La Fiscalía está en la obligación de impulsar una acusación fiscal cuando existan méritos para ello (artículo 195 de la Constitución de la República), caso contrario, deberá abstenerse de continuar con la acción penal, conforme lo determinar el artículo 5 numeral 21 del COIP, que señala: “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirán por los siguientes principios: (...) Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o a graven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. En esta misma línea, debemos aclarar que no se está juzgando la conducta de los procesados, por el argumento de que fuera imposible que en un día se realicen más de sesenta cartas de venta con tan solo

tres personas laborando en dicha notaría, pues, no existe tipo penal, que describa tal conducta como penalmente relevante, por lo que nadie puede ser juzgado por acto que al momento de cometerse no este tipificado como infracción penal, siendo el principio de legalidad conforme el artículo 76.3 de la Constitución y 5.1 del COIP, la piedra angular del derecho penal, por lo que la Fiscalía ha olvidado que su función es comprobar los elementos que integran un tipo penal, para lo cual cuenta con todas facultades investigadoras que le atribuye la Constitución y el propio COIP, situaciones estas que no han permitido acreditar si efectivamente los actos notariales con los que se realizaron ciertas transacciones jurídicas, fueron o no falsificadas desde la Notaria Segunda del cantón Paján.

De lo expuesto se colige que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos, por lo que este Tribunal no puede dictar una sentencia declarando la culpabilidad de los procesados, cuando el Estado a través del organismo investigador y acusador como es la Fiscalía General del Estado, no ha generado un mínimo de actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo contra el procesado y de la que pueda deducirse, por lo tanto, la culpabilidad del mismo; al contrario deben de respetarse por parte de los operadores de justicia los derechos constitucionales que le asisten al procesado, actuar de otra manera sería atentar al verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia que proclama nuestra Constitución en su Art. 1, como ya se citó anteriormente.

Como se ha dicho en fallos anteriores la inocencia es una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario y que se destruye siempre que haya existido una actividad probatoria suficiente. Es asimismo una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objetos de prueba, incluyendo como es lógico dentro de los hechos la prueba de autoría de quien resulte procesado por una presunta participación. Finalmente con respecto al principio de inocencia acogemos el criterio del *Ex Tribunal Constitucional del Ecuador: 76.2 de la Constitución de la República cuando se refiere a las garantías básicas del debido proceso; así como también en el artículo 4 de*

Código de Procedimiento Penal... "Presunción de inocencia: El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre con el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa. Además está ligada al denominado Principio Indubio pro reo que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24, incluida la penal"

Por su parte el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aplicable al caso que nos ocupa en su Art. 66, menciona "Presunción de inocencia.-1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable"

Luego de todo el trayecto recorrido de este caso se llega a una resolución con fundamento en los artículos 621 y 622 del COIP, este el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABÍ conformado para esta causa, DONDE RATIFICAN EL ESTADO DE INOCENCIA, de los procesados REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA, con cédula de ciudadanía No. 1302349509, de nacionalidad ecuatoriano, nacido el día 06 de enero de 1956, de estado civil casado, de profesión abogado, y domiciliado en esta ciudad de Jipijapa; y, de MARÍA ESTHER PONCE PINCAY, con cédula de ciudadanía No. 1307322220, de nacionalidad ecuatoriana, nacida el día 29 de agosto de 1973, de estado civil casada, ocupación estudiante, y domiciliada en el cantón Paján.

Por lo que se dispone levantar todas las medidas cautelares personales o reales que se hayan dictado contra los procesados, debiéndose remitir los oficios

correspondientes a las autoridades competentes haciéndoles conocer la decisión adoptada en la presente causa.

Así mismo El Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 10 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 619 numeral 5 del COIP, ordenó al finalizar la audiencia de juicio, la inmediata libertad del procesado Reyes Melanio Sánchez Palma, privilegiando la libertad ante la ritualidad de elaborar una sentencia. Donde se declara que tanto la Fiscalía y la Defensa Privada, actuaron conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, con las observaciones anotadas ut supra.

Cabe indicar que en este caso en tiempo previstos en ley se interpuso Recurso de apelación a la sentencia absolutoria el cual, la sala Única Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado por no estar probada conforme a derecho la existencia o materialidad de la infracción; y, confirma en todas sus partes la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal a quo a favor de REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA y, de MARÍA ESTHER PONCE PINCAY, ratificando su estado de inocencia. Ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario remite el proceso al Tribunal Penal de origen.

CONCLUSIONES

1.- Para reflexionar que hay infracción del derecho a la defensa en el juicio debe afectarse el principio de congruencia o compatibilidad y adecuación existente entre el hecho imputado en el proceso y la sentencia. Así, los hechos imputados en la formulación de cargos deben guardar pertinencia con los hechos fácticos por los cuales se formula la acusación fiscal; de igual forma los cargos por los cuales la fiscalía formula la acusación son los hechos taxativamente definidos por los cuales debe llamarse a juicio; el tipo penal que forma parte del requerimiento de llamamiento a juicio, con todos sus escenarios ya sean estas agravantes o atenuantes, constituyen el límite fáctico del juicio y por ende de la futura sentencia. Es decir el auto de llamamiento a juicio fija los hechos de los que el Tribunal no puede apartarse.

Hay que tomar en cuenta que el falso testimonio es una actividad delictiva que se produce cuando un sujeto falta a la verdad en sus declaraciones ante una autoridad judicial, es considerado un delito contra la Administración de Justicia al infringir los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal por ellos todos los testigos deben jurar siempre decir la verdad, para que la sentencia sea dictada sin daños a terceros. La entidad encargada de la administración de justicia busca las pruebas que le servirán de fundamento para sus decisiones, por eso las personas que declaran falsamente deben ser sancionadas, pues ponen en riesgo la correcta aplicación de las leyes.

El tiempo transcurrido desde que el delito tuvo lugar hasta que se toma declaración al testigos, el número de veces que el testigo ha relatado los hechos y la contaminación de los recuerdos con información falsa son los factores que más pueden afectar a la exactitud de los testimonios, por ellos al momento de difundir testimonios primero deben ser en honor a la verdad y segundo las veces que sean estos llamados a declarar siempre deben coincidir con la primer idea que estos dieron al inicio de su llamado.

Para que los medios de falsedad se admitan, es necesario que el hecho invocado sea una falsedad según la ley y que la articulación sea de naturaleza tal que permita establecer la falsedad.

2.- Como se ha visto en la sentencia expuesta anteriormente que el juez a partir de hechos ocurridos y analizados capciosamente se considera conveniente y oportuno en primer lugar, partir de las disposiciones constantes en el Código Integral Penal art, 328, acorde al caso señalado realizar un análisis jurídico de lo que es la falsedad, para que se cumpla con la misma, ya que en la actualidad varios operadores de Justicia, no cumplen e incurrir a la prejudicialidad, e incluso sin ser competentes, por cuanto no ha sido declarado el documento presumiblemente falsificado, de falso por el Juez competente, hecho indispensable para que se cumpla con un requisito de procedibilidad, para formular cargos.

Tal es el caso que La Fiscalía General del Estado hace conocer : “ Que de fecha 13 de enero del año 2016, el actual notario Segundo del Cantón Paján Abogado Doubosky Delos Márquez Mantilla, recibió el oficio No. 22-FGE-FC-P, en el que se le insiste que se remita las copias certificadas sobre la contestación del Oficio 1501, en el cual se solicitaba información sobre un contrato de compraventa o una carta de compraventa realizada en la Notaría Segunda del Cantón Paján de un vehículo Jeep Nissan, de placas PLG-823, celebrado entre el señor Jorge Amado Goyes Cisneros y Nelly García Castro, quienes manifiestan que no habían comparecido a dicha notaría a suscribir dicho contrato, y que se había hecho un mal uso de dicho documento. Para esto el señor notario en actuales funciones manifiesta que desde enero hasta diciembre en el periodo del 2014 y desde el periodo de enero hasta diciembre del 2015, una vez que asumió las funciones de Notario Segundo del Cantón Paján pudo observar varias irregularidades en registros contenidos en dicha notaría, que existían aproximadamente cerca de 6.0000 reconocimientos de cartas de ventas de vehículos, las cuales tenían irregularidades, que esta notaría fue creada en el año 1960, y que solo en el periodo del año 2014 y 2015 se habían incrementado los registros contenidos en el mismo en más del 50% desde su creación; esto es, que

según la certificación del Servicio de Rentas Internas se habían realizado la cantidad de 21.849 actos o contratos en dicha notaría durante este periodo. Indicando además que los mencionados contratos realizados en dicha notaría, no eran realizados frente a las personas las cuales suscribían los mismos, haciendo un uso doloso del documento público, más su falsificación de las firmas, ya que las personas que suscribieron dichos contratos nunca se acercaron a firmar a la mencionada notaría, es más, ni siquiera conocían la dirección de la Notaría Segunda ubicada en el cantón Paján.

Respecto a la situación jurídica de MARÍA ESTHER PONCE PINCAY, esta se establece en virtud de que la misma laboraba en la Notaría Segunda de este cantón, durante el periodo año 2014 y año 2015, quien era la persona que matrizaba los documentos, la persona que en realidad suscribía y a su vez registraba los contratos a fin de que sean agregados al libro del protocolo. Antecedentes que sirvieron para dar inicio a la respectiva etapa de instrucción fiscal en donde al concluir la misma se dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Reyes Melanio Sánchez Palma y de María Esther Ponce Pincay en el grado de presunto autor y cómplice del delito de falsificación y uso de documento falso conforme lo estipula el Art. 328 inciso 1 del COIP.

3.- Así como también se constató en el allanamiento practicado a 3 lugares, se levantaron, sellos, carpetas, timbres, sin estar en funciones el notario, de ese entonces Reyes Melanio Sanchez Palma, se demostró que dicho documento como lo manifestaron las personas que se sientes perjudicada, que las firmas no eran las que utilizaban para todos sus actos públicos y privados, fiscalía demostró tanto la materialidad como la responsabilidad, con los informe de reconocimiento de lugar de los hechos, la fijación de evidencia, fiscalía acuso respecto al Art. 328 inciso 1 del COIP, y su grado de responsabilidad que es contenido en el art 42 numeral 1 literal a, para Reyes Melanio Sánchez Palma, respecto al segundo procesado la señora María Esther Ponce Pincay, era la persona que cumplía las funciones de matrizadora dentro de esta notaria, en el tiempo del año 2014 y 2015, era registraba todo este tipo de contrato, era la persona que tenía a su cargo el archivo

y matricular dicho documento, de los cuales tal como se lo indico por parte de fiscalía, tales como los testimonios de estas personas a la cuales llamo como prueba testimonial por parte de fiscalía lo cuales indica claramente que la señora procesada, también habría participado de dichos hechos, fiscalía demostró tanto la materialidad como la responsabilidad de los procesados, por lo que solicita se revoque la sentencia venida en grado a fin de que los mismos sean sancionados conforme lo establece el Art 328, inciso 1, en el grado de autores, según el art 42 numeral 1 literal a del COIP.

Tal es el caso que el día que se hace el allanamiento, es decir carta de venta, 1 carpeta, solo describe es una descripción de los documentos que había allí, 20 documentos, 15 laptops, el informe de reconocimiento de la evidencia física, a los cuales se llegó a un acuerdo probatorio, y porque se llegó a un acuerdo probatorio, porque hay solamente un detalle más pormenorizado de las carpetas es decir de la carpeta numero 1 este documento que es tal y tal, no se determinó fehacientemente que haya existido una falsificación de documento de parte del ex notario o de la secretaria, como es de conocimiento que el documento es auténtico y cuál es el documento que fue alterado si no se hace una comparación una experticia, si no hay un perito que vaya al tribunal a decir me entregaron 20 carta de venta que dice que son originales, y 20 carta de venta que son las que se han alterados, y aquí viene lo más grave no hay un solo perjudicado, quienes son los perjudicados, no hay un bien jurídico tutelado en la ley penal que haya sufrido la antijuricidad material que se conoce a través del principio de lesividad, este es un proceso que nunca debió empezar, y este proceso nunca debió llegar a la etapa del juicio, por eso el tribunal no le quedó más que confirmar el estado de inocencia por no existir la materialidad de la infracción y al no existir la materialidad de la infracción ya es ocioso entrar a investigar sobre la culpabilidad, que se confirme la sentencia venida en grado.

4.- La sentencia luego de haber sido expuesta a favor de los demandados en tiempo previstos en la ley, se interpone un recurso de apelación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme

el principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa el representante de la Fiscalía General del Estado solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada a favor de REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA; y, de MARÍA PONCE PINCAY, por haberse demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados como autor y cómplice del delito tipificado y reprimido en el Art. 328 inciso 1 del COIP que textualmente dice: “ Falsificación y uso de documentos falsos.- La persona que falsifique, destruya adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de los actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años ...”. El delito de uso doloso de documento falso, se concibe para su configuración, como un delito independiente y autónomo del delito de falsificación; que si bien es cierto la legislación ecuatoriana sanciona indistintamente el uso del documento que se sabe, de la autoría de la falsedad del mismo, esto pretendió prever que por el hecho de no poder sostener la teoría de autoría de la falsificación (a aquella persona que fuese detenida por hacer uso en provecho propio o de un tercero un documento que se ha comprobado falso), esta conducta se pudiera quedar en la impunidad, ya que, como bien se sostiene, la falsedad documental entraña, por sí misma, el uso consecuencial del documento fraudulento. Ya que es inconcebible que alguien confeccione o adultere un documento gratuitamente, sin un propósito ilícito y una correlativa posibilidad de daño o perjuicio, afirmación que claramente. Ya que es inconcebible que alguien destruya o adultere un documento gratuitamente, sin un propósito ilícito y una correlativa posibilidad de daño o perjuicio, afirmación que claramente denota la necesidad de la concurrencia del acto típico, de la conciencia y voluntad del agente en el cometimiento de la conducta delictuosa (elemento necesario para la imposición de una condena por el delito de (falsificación y uso doloso de documento falso privado).

5.- En la sentencia analizada por este Tribunal, se nota que en la misma se declara que la materialidad de la infracción, no está comprobada la falsedad de los

documentos privados por cuanto no existen los documentos originales que según se dicen han sido falsificados (no existe la pericia grafotécnicas realizadas a los documentos) materia de enjuiciamiento penal. En este sentido, analizando el artículo 328 inciso primero del COIP que trata de la falsificación y uso de documento falso debemos establecer que, la sanción al tipo penal va encaminado a velar por el bien jurídico protegido que es la “fe pública”, incurriendo en el tipo penal del caso sub iudice cualquier persona que “ falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales establecidos por la Ley, Con estas consideraciones, conforme lo dispone el Art. 453 del COIP la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Al efecto, el tribunal considera que era obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas, el Tribunal pasa analizar si en el caso de autos se ha demostrado o no la existencia del delito.

Para condenar debe existir la certeza sobre el delito y sobre la culpabilidad. Todo grado inferior a la certeza se resuelve a favor de la sentencia absolutoria desecha el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado por no estar probada conforme a derecho la existencia o materialidad de la infracción; y, confirma en todas sus partes la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal a quo a favor de REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA y, de MARÍA ESTHER PONCE PINCAY, ratificando su estado de inocencia.

Bibliografía

- Carrara. 1978.** *Programa de Derecho Criminal. Parte especial.* Bogotá : Temis, 1978. Vols. VII, t. 9.
- Código Orgánico de la Función Judicial Art. 296. 2009.** *Notariado* . Quito-Ecuador : Jurídica del Ecuador, 2009.
- Código Orgánico General de Proceso (COGEP) . 2016.** Quito-Ecuador : Ediciones Legales, 2016.
- Código Orgánico Integral Penal (COIP). 2014.** Quito-Ecuador : Gráficas Ayerve C.A., 2014.
- Código orgánico Integral Penal art. 328. 2014.** *Falsificación y uso de documento falso.* Quito-Ecuador : Gráficas Ayerve C. A., 2014.
- Conde, Muñoz. s.f..** *Derecho Penal.* Barcelona : Tirant lo Blanch, s.f.
- Constitución de la República del Ecuador. 2008.** Quito : Ediciones Legales, 2008.
- García, María del Carmen. 1997.** *Falsedades documentales en el Código Penal de 1995.* Valencia : Tirant lo Blanch, 1997.
- Guerrero Vivanco, Walter. 2004.** *Derecho Procesal Penal, tomo III.* Quito-Ecuador : Pudeleco, 2004.
- Ihering. 1881.** *La lucha por el Derecho.* Madrid : Librería de Victoriano Suárez, 1881.
- Taruffo, Michele. 2012.** *Tería de de la Prueba.* Perú : Ara Editores, 2012.
- Urtecho, Santos Eugenio. 2015.** *El perjuicio en los delitos de falsedad documental, consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente.* Lima-Perú : Idemsa, 2015.
- Zaffaroni. 2009.** *Derecho Penal* . Buenos Aires : B de F Lanús, 2009.
- Zambrano Pasquel, Alfonso. 2009.** *Manual de Práctica Procesal Penal.* Lima-Perú : ARA Editores E.I.R.L, 2009.

ANEXO

Tiempo



TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

No. DE JUICIO 00010 No. ANUAL 2016

PROCESADO Edith Hacia Cedeno Pinero,
SR. Reyes Melanio Sanchez Palla

DEFENSOR AB. Jose Soria ^{Cordero} Bernabez

DELITO Falsificacion y uso de Documento falso

OFENDIDO _____

AGENTE FISCAL AB. Carlos Pineda Brindley

JUEZ AB. Byron Guillen ^{Mag. Teddy Ponce} Pineda

SECRETARIO (a) AB. Maria Magdalena Coboña Mendoza

FECHA DE INSTRUCCIÓN FISCAL: _____ de 20 _____

PROVINCIA DE MANABÍ

Uda Villamil Zayas

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.- SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.

Portoviejo, martes 29 de noviembre del 2016, las 11h52: VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales en Portoviejo de la Provincia de Manabí integrado por la Ab. María Paola Miranda Duran, Ab. Teddy Linda Ponce Figueroa y Ab. Byron Guillen Mendoza, dictan el viernes 9 de septiembre del 2016, las 16h15 sentencia absolutoria en donde ratifican el estado de inocencia de REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA, con cédula de ciudadanía No. 1302349509, de nacionalidad ecuatoriano, nacido el día 06 de enero de 1956, de estado civil casado, de profesión abogado, y domiciliado en esta ciudad de Jipijapa; y, de EDITH MARÍA CEDEÑO PINCAY, con cédula de ciudadanía No. 1307322220, de nacionalidad ecuatoriana, nacida el día 29 de agosto de 1973, de estado civil casada, ocupación estudiante, y domiciliada en el cantón Paján, sentencia que ha sido impugnada por el representante de la Fiscalía General del Estado, Ab. Carlos Piedra Garaicoa; y, encontrándose integrado el Tribunal por el Dr. Franklin Kenedy Roldan Pinargote, Dr. Mauro Alfredo Pinargoty Alonso y Dra. Carmita Dolores García Saltos, Msc (ponente) y conforme a lo que lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, procede a dictar sentencia por escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma, por lo que previo a resolver se hacen las siguientes consideraciones

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley..." En este orden de ideas, vale precisar que el Art. 398 del COIP, expresa textualmente: "... La Jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado" y el Art. 402 ibidem establece que "La



desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL HECHO.-

La Fiscalía General del Estado hace conocer : " Que de fecha 13 de enero del año 2016, el actual notario Segundo del Cantón Paján Abogado Doubosky Delos Márquez Mantilla, recibió el oficio No. 22-FGE-FC-P, en el que se le insiste que se remita las copias certificadas sobre la contestación del Oficio 1501, en el cual se solicitaba información sobre un contrato de compraventa o una carta de compraventa realizada en la Notaría Segunda del Cantón Paján de un vehículo Jeep Nissan, de placas PLG-823, celebrado entre el señor Jorge Amado Goyes Cisneros y Nelly García Castro, quienes manifiestan que no habían comparecido a dicha notaría a suscribir dicho contrato, y que se había hecho un mal uso de dicho documento. Para esto el señor notario en actuales funciones manifiesta que desde enero hasta diciembre en el periodo del 2014 y desde el periodo de enero hasta diciembre del 2015, una vez que asumió las funciones de Notario Segundo del Cantón Paján pudo observar varias irregularidades en registros contenidos en dicha notaría, que existían aproximadamente cerca de 6.0000 reconocimientos de cartas de ventas de vehículos, las cuales tenían irregularidades, que esta notaría fue creada en el año 1960, y que solo en el periodo del año 2014 y 2015 se habían incrementado los registros contenidos en el mismo en más del 50% desde su creación; esto es, que según la certificación del Servicio de Rentas Internas se habían realizado la cantidad de 21.849 actos o contratos en dicha notaría durante este periodo. Indicando además que los mencionados contratos realizados en dicha notaría, no eran realizados frente a las personas las cuales suscribían los mismos, haciendo un uso doloso del documento público, más su falsificación de las firmas, ya que las personas que suscribieron dichos contratos nunca se acercaron a firmar a la mencionada notaría, es más, ni siquiera conocían la dirección de la Notaría Segunda ubicada en el cantón Paján. Respecto a la situación jurídica de EDITH MARIA CEDEÑO PINCAY, esta se establece en virtud de que la misma laboraba en la Notaría Segunda de este cantón, durante el periodo año 2014 y año 2015, quien era la persona que matrizaba los documentos, la persona que en realidad suscribía y a su vez registraba los contratos a fin de que sean agregados al libro del protocolo. Antecedentes que sirvieron para dar inicio a la respectiva etapa de instrucción en donde al concluir la misma se dictó Auto de Llamamiento a Juicio en



contra de Reyes Melanio Sánchez Palma y de Edith María Cedeño Pincay en el grado de presunto autor y cómplice del delito de falsificación y uso de documento falso conforme lo estipula el Art. 328 inciso 1 del COIP.

IV.- INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la carta fundamental (Constitución) y cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 563 y 564 del Código Orgánico Integral Penal, el día Jueves 17 de Noviembre del 2016, a las 16h02 ante los Jueces de esta Sala, se realizó la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, cuyo CD obra en el proceso cuyo extracto es el siguiente:

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO . **ABOGADO CARLOS PIEDRA GARAICOA FISCAL CANTONAL, quien al fundamentar su recurso manifiesta:** Se constató en el allanamiento practicado a 3 lugares, se levantaron, sellos, carpetas, timbres, sin estar en funciones el notario, de ese entonces Reyes Melanio Sanchez Palma, se demostró que dicho documento como lo manifestaron las personas que se sientes perjudicada, que las firmas no eran las que utilizaban para todos sus actos públicos y privados, fiscalía demostró tanto la materialidad como la responsabilidad, con los informe de reconocimiento de lugar de los hechos, la fijación de evidencia, fiscalía acuso respecto al Art. 328 inciso 1 del COIP, y su grado de responsabilidad que es contenido en el art 42 numeral 1 literal a, para Reyes Melanio Sánchez Palma, respecto al segundo procesado la señora Edith María Cedeño Pincay, era la persona que cumplía las funciones de matrizadora dentro de esta notaria, en el tiempo del año 2014 y 2015, era registraba todo este tipo de contrato, era la persona que tenía a su cargo el archivo y matricular dicho documento, de los cuales tal como se lo indico por parte de fiscalía, tales como los testimonios de estas personas a la cuales llamó como prueba testimonial por parte de fiscalía lo cuales indica claramente que la señora a la cual la procesada Reyes Melanio Sanchez Palma, también habría participado de dichos hechos, fiscalía demostró tanto la materialidad como la responsabilidad de los procesados, por lo que solicita se revoque la sentencia venida en grado a fin de que los mismos sean sancionados conforme lo establece el Art 328, inciso 1, en el grado de autores, según el art 42 numeral 1 literal a del COIP. Por su parte el **.Abogado Franklin Cuenca Llor, defensor de los procesados Reyes Melanio Sanchez Palma y Edith Maria Cedeño Pincay.** Manifestó: Que el día que se hace el allanamiento, es decir carta de venta, 1 carpeta, solo describe es una descripción de los documentos que había allí, 20 documentos, 15 laptops, el informe de reconocimiento de la evidencia física, a los cuales se llegó a un acuerdo probatorio, y porque se llegó a un acuerdo probatorio, porque hay solamente un detalle más pormenorizado de las carpetas es decir de la carpeta numero 1 este documento que es tal y tal, no se determinó fehacientemente que haya sido una falsificación de documento de parte del ex notario o de la



Reconocimiento 400

secretaria, como sabemos que el documento es auténtico y cuál es el documento que fue alterado si no hacemos una comparación una experticia, si no hay un perito que vaya al tribunal a decir me entregaron 20 carta de venta que dice que son originales, y 20 carta de venta que son las que se han alterados, y aquí viene lo más grave no hay un solo perjudicado, quienes son los perjudicado, no hay un bien jurídico tutelado en la ley penal que haya sufrido la antijuricidad material que nosotros conocernos a través del principio de lesividad, este es un proceso que nunca debió empezar, y este proceso nunca debió llegar a la etapa del juicio, por eso el tribunal no le quedó más que confirmar el estado de inocencia por no existir la materialidad de la infracción y al no existir la materialidad de la infracción ya es ocioso entrar a investigar sobre la culpabilidad, que se confirme la sentencia venida en grado.

V.- MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Conforme obra en el expediente procesal, el Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo de Manabí, para dictar sentencia condenatoria, tomó en consideración los medios de prueba practicados en la audiencia de juzgamiento que son los siguientes:

ACUERDO PROBATORIO.-

- a) Acto Urgente practicado de fecha 15 de enero del año 2015, a las 16h20, en el cual se anexan una orden de allanamiento a los lugares donde funcionaba la notaría segunda del Cantón y el lugar actual donde funciona la notaría segunda del Cantón Paján [fs. 58-60]
- b) Los datos de filiación de Edith María Cedeño Pincay [fs. 61]
- c) El parte de detención No. 117, de fecha 15 de enero del año 2016, suscrito aproximadamente a las 20h00, suscrito por Capitán Jaime Bonilla Zapata, Policía Alberto Sánchez Cedeño y Policía Pablo Torres Arizaga [fs. 62-66]
- d) Datos de afiliación de Sánchez Palma Melanio [fs. 67]
- e) Audiencia de Formulación de Cargos de Reyes Melanio Sánchez Palma [fs. 68-69]
- f) Informe pericial de una Inspección Ocular Técnica, signado con el No. 020-2016, suscrito por el Cabo Primero de Policía Richard Aguilar Fuertes [fs. 70-81]
- g) El alcance al mismo que está contenido en el Oficio No. 2565-2016-UACP de fecha 11 de mayo del año 2016, suscrito así mismo por el Cabo primero de Policía Richard Aguilar Fuertes [fs. 82-86]
- h) Reconocimiento del lugar de los hechos con el No. 009-2016-PJ-P suscrito por el Agente investigador Rodrigo Rivera Gavilanes, Cabo primero de Policía, Agente de la Policía de Paján [fs. 87-92]



i) Informe pericial del reconocimiento de evidencias físicas, signado con el No. 442-2016-UACM, suscrito por Policía Nacional Aragonó Chalá Néstor Geovanny [fs. 103-268]

j) La contestación al requerimiento realizado por parte de Fiscalía sobre la certificación a la Fiscalía Provincial de Pichincha de que existen otras causas por los delitos de falsificación de firmas, las cuales relacionan a la Notaría Segunda del Cantón en el periodo 2014-2015 [fs. 269-273]

k) El acta de audiencia de vinculación de Cedeño Pincay Edith María [fs. 274-275]

l) La certificación de los registros de contratos de compraventa vehicular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, el cual está contenido mediante Oficio No. UMTTT-2016-044 [fs. 276-277]

m) La certificación del Servicio de Rentas Internas, en el cual certifica que existen 21.849 transferencias de dominios de ventas realizadas, en la notaría segunda del Cantón, durante el periodo 2014-2015 [fs. 278]

n) Certificado obtenido del GAD Municipal del Cantón Paján, sobre los vehículos y bienes que posee Cedeño Pincay Edith María, contenido en dos folios [fs. 279-280]

o) Certificado del Registro de la Propiedad Mercantil Municipal del Cantón Paján de Sánchez Palma Reyes Melanio y Cedeño Pincay Edith [fs. 281]

p) Certificación del Servicio de Rentas Internas, sobre vehículos y bienes que poseen Sánchez Palma Reyes Melanio y Cedeño Pincay Edith [fs. 282-283]

q) Certificación de Cedeño Pincay Edith, extendido por el Servicio de Rentas Internas sobre el Registro Único de Contribuyentes [fs. 284]

r) Certificaciones de los formularios de Sánchez Palma Reyes Melanio en declaraciones de los periodos, primero de enero a diciembre del año 2015, en cuanto al Impuesto a la Renta y las declaraciones mensuales del año 2014 y 2015 [fs. 285-309]

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADO POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

TESTIMONIAL.-

Se receptaron los testimonios de las siguientes personas los mismos que al ser legalmente juramentados manifestaron:



MAGALI ELIZABETH GARCÍA GARCÍA (mediante videoconferencia), quien que se encuentra domiciliada en la ciudad de Quito, de estado civil

Escritura No. 401

soltera. Sobre los hechos materia de juicio dijo que hace poco tiempo conoce el cantón Paján, porque fue víctima del procesado y tuvo que realizar ciertas investigaciones, antes no había ido a dicho cantón, hace tres meses estuvo por ahí justamente cuando inició la denuncia por falsificación de documentos públicos, el señor Reyes Melanio falsificó la carta de un vehículo que era de su propiedad, la legalización de este documento fue el 20 de enero del 2014 y en ese tiempo se encontraba en su domicilio en la provincia de Pichincha del cantón Quito, tenía un vehículo en común con su ex pareja por lo cual fue a solicitar la disolución de bienes y se llevó la sorpresa que el vehículo estaba ya a nombre de otra persona, la misma que se había suscrito en el cantón Paján, no visitó el 20 de enero del 2014 el cantón Paján. La firma que consta en el documento del contrato de compraventa del vehículo es similar pero no es su firma, no conoce a los procesados. En el contraexamen dijo que el vehículo de su propiedad es una furgoneta de 17 pasajeros año 2010 de placas PBX-2010, nunca la vendió, la matrícula estaba a su nombre MAGALI ELIZABETH GARCÍA GARCÍA, la furgoneta ya no la tiene, no sabe el paradero, el dominio o la tenencia la perdió, la tuvo en su poder unos 20 días antes de que se produzca la falsificación, se había separado de su ex pareja quien realizó la falsificación valiéndose de una tercera persona, su ex pareja se llama LUIS FELIPE CAMPOS, este señor se separó y se llevó el vehículo, al momento de querer realizar la repartición de bienes se encuentra con la novedad que la buseta ya no estaba a su nombre, por tanto, presentó la denuncia en la ciudad de Quito, está pendiente el reconocimiento de las firmas grafológicas, no se ha determinado por un perito que estuviere alterada su firma, hace exactamente 15 días dio su testimonio en Pichincha, no conoce si son falsos o no los sellos del notario.

DOUBOSKY DELOS MARQUEZ MANTILLA, manifiesta que recuerda que recibió el oficio No. 22-FGE-FC-P, el cual refería a algunos hechos relacionados a cartas de ventas de vehículos que estaban en ese momento reposando en los protocolos del archivo de la Notaría Segunda del Cantón Paján, de la cual era el notario titular; asimismo indica que el día 7 de diciembre del año 2015 se posesionó del cargo de notario y no recibió de inmediato los protocolos, que sí recibió las claves de acceso del sistema que el Consejo de la Judicatura maneja, por lo tanto, si podía acceder a toda la información virtual de la Notaría, y los protocolos manifiesta que le fueron entregados el 27 o 28 de diciembre del año 2015. Cuando recibió los códigos de accesos, ingresó a verificar cual era el trámite que maneja más la Notaría, en ese momento se percató que había una incidencia absolutamente notoria, respecto a lo que era el reconocimiento de cartas de ventas de firmas de vehículos y eso motivó mucho su atención, (45% de la actividad de esa notaría) pero manifiesta que al no tener los protocolos físicos no podía estar seguro de lo que estaba ocurriendo. Una vez que recibió los protocolos pudo verificar la parte digital frente a los protocolos físicos y ahí se pudo percatar



que existía un 25% de la realización de este tipo de actos notariales. Manifiesta que las cartas de compraventa de vehículos, eran de personas de la jurisdicción cantonal y de casi todo el Ecuador, se notaba que las placas eran de distintas ciudades y las personas que aparecían en dichas cartas se notaban que eran de otras ciudades, eso confrontado con la realidad que desde el 17 de diciembre hasta el 27 de diciembre del año 2015, no tuvo una carta de venta, y los días posteriores fue notorio que las cartas de venta que decía el sistema notarial y el protocolo habían bajado en una proporción inmensa. Manifiesta que esos actos en un día se podían realizar entre 1000 o 3000 dólares, eso significa que una carta de venta que está entre 24 o 25 dólares y que puede llegar hasta 50 dólares dependiendo de la cantidad de firmas, se podía determinar que en un día serían alrededor de unas 60 a 80 cartas de venta. También manifiesta que entre dos personas, aparte del notario, no es posible realizar diariamente entre 60 a 80 cartas de venta. Los primeros 20 días se hicieron tal vez 1 o 2, después se recibieron propuestas de hacer cartas de ventas que no cumplían los requisitos, luego hubieron más ocasiones que habían usuarios que reunían requisitos pero eran contados, y que el tiempo que se tarda en hacer carta de venta es de una hora, siempre y cuando los documentos sean llevados por el comprador y vendedor. Manifiesta que el matrizador es un funcionario de la Notaría, al cual se le concede un código para que pueda elaborar el acto notarial, una vez que estén los documentos habilitantes se envía al Notario para la revisión o corrección, es decir, luego de esto el Notario procede a firmar, y también es la persona que transcribe todo. La persona matrizadora en el año 2014 a 2015 de enero a diciembre en los protocolos se desprende que era la señora Cedeño; es decir, la señora Edith Cedeño, quien tenía acceso a los documentos que se confeccionaban en la notaría como actos o contratos, así constan en los mismos documentos, porque en ellos consta quien los elaboró, así constan en todos los documentos de la Notaría Segunda del Cantón Paján. Manifiesta que en febrero del 2015 entró en vigencia el sistema notarial pero que si habían matrizadores. En el sistema cada contrato tiene un número que es único, más bien un código de barra, lo que significa el código de acceso de cada uno de los matrizadores.

MENTOR ALEJANDRO BUSTAMANTE ALTAMIRANO, quien indicó que conoce al procesado (Sánchez Palma Melanio) desde hace aproximadamente 20 años, ha tenido una buena relación porque es buena persona. En el año 2015 estuvo dos días a cargo de la Notaría Segunda de Paján y en un día realizó tres declaraciones juramentadas y un contrato de compraventa, en la notaría había una secretaria (Edith Cedeño Pincay) y una chica que le ayudaba a la secretaria. Cuando estuvo encargado, la secretaria confeccionó los documentos, los mismos que fueron agregados al protocolo.



Realización de 402

CELSO FERNANDO FUEL SALAZAR, quien supo manifestar que no conoce Paján y que no ha realizado ningún contrato en Paján, pero una declaración sí por unos documentos falsificados, exactamente una papeleta. Tenía un carro que lo vendió a un señor en el 2010, la carta de venta se realizó en el Banco, y al señor que le vendió el carro dice que le han robado el carro en el 2014, que vivía con una señora y que cuando se fue y regresó ella le había vendido la camioneta, esto ocurrió en Checa, que queda en Turnbaco. Vendió su vehículo en \$5000 dólares en el 2010, manifiesta que no se siente perjudicado por esa venta de vehículo y que no le falsificaron la firma.

CÉSAR ESTUARDO NARANJO MESÍAS, quien manifiesta que recibió una llamada de funcionarios del Servicio de Rentas Internas de Jipijapa, en la cual le indicaron que supuestamente había firmado un contrato de compraventa de un vehículo de marca Suzuki de placas PKS-070, lo cual le llamó mucho la atención porque su esposa en el estado de soltera vendió el vehículo, dice que llamó a su esposa y le dijo lo que pasaba y que ahí se percataron de que sus firmas estaban falsificadas y puesto que es servidor público no podía estar en dos lugares al mismo tiempo. Luego llamó al funcionario, le dijo que iban a poner la denuncia y así lo hicieron, y que se está tramitando la falsificación de sus firmas porque estaban sus documentos actualizados. Este hecho fue legalizado en el cantón Jipijapa, en la Notaría del señor Melanio, estaba en el contrato que les enviaron, no conocía Paján hasta que puso la denuncia pero no conoce la Notaría. Manifiesta que la firma de su cédula no es concordante con el contrato que le remitió el Servicio de Rentas Internas y que por lo conversado con su esposa, dice que ella vendió el vehículo en la ciudad de Ambato. Manifiesta que puso la denuncia en el cantón Paján, pero que no verificó si la firma del notario era falsa, dice que el señor actual dueño del vehículo se puso en contacto con ellos y le dijo que había personas que decían que en ocho días legalizaban el contrato.

MARÍA EUGENIA GUERRERO AGUILAR, manifiesta que no conoce la Notaría Segunda del cantón Paján, que no realizó ningún acto o contrato en dicha Notaría, tenía un vehículo marca Suzuki, color verde, de placas PKS-070, que lo vendió en Ambato, estaba soltera y que lo vendió con un contrato (en blanco) que el señor William Gómez iba a hacer notar, y dice que desconoce el destino del vehículo.

MARICELA CECIBEL TÓALA ORTIZ, manifiesta que realizó una diligencia en la Notaría Segunda del cantón Paján, por el papá, porque era dueño de un terreno, ubicado en el barrio Santa Rosa del cantón Paján, el papá tenía cáncer y esto lo llevó a vender el terreno para los gastos de medicina y poder vivir más años, se comprometió con una señora de Río Chico en Portoviejo, la cual se fue a vivir con él, antes de irse dejó una parte de la casa donde él habitaba, luego de aquello la señora se interesó en comprar el terreno de su papá y que en vista de que la señora se había interesado en comprar el



terreno, el hermano andaba comentando en el pueblo que su padre no podía vender el terreno porque él había presentado un documento ante el Municipio de Paján para legalizar el terreno, el padre fue al Municipio y allí le confirmaron que el hermano había presentado un documento donde iba a legalizar el terreno por posesión, en vista de aquello el padre fue donde el ex notario Melanio Sánchez Palma, conversaron con él y éste le dijo a su padre que viera bien que esa no era la firma de él, su padre presentó una denuncia ante la judicatura de Portoviejo, luego la remitieron a la Fiscalía de Paján, donde también se presentó la denuncia en la Fiscalía de Paján, luego su papá fue a presentar un documento con la firma de él al Municipio de Paján para que no le den trámite porque esa no era su firma, porque en el documento solo se adjuntaba la cédula y no el certificado de votación. Manifiesta que su padre el 27 de febrero salía de hacerse una quimioterapia en Portoviejo, él pasaba en cama, no podía levantarse, y que aquel día su padre no pudo haber viajado desde Rio Chico hasta Paján, donde se firmó el documento en la Notaría del Abogado Melanio Sánchez Palma, el 27 de febrero por legalización y posesión de terreno, y comenta que su papá siempre decía que le habían falsificado su firma. El hecho ocurrió el 27 de febrero de 2015 y que el monto del terreno fue de \$7500 dólares. El terreno tenía una minuta, el papá aparecía como el dueño porque pagaba los predios y se quedó como posesionario del terreno. Supo manifestar que hay una denuncia sobre eso porque no era la firma del papá y que aún no se ha hecho el reconocimiento de las firmas.

SARA VIRGINIA VACA RUIZ, manifiesta que no conoce la dirección de la Notaría Segunda del Cantón Paján, no ha realizado ningún acto o contrato en dicha notaría, no conoce al notario del periodo 2014-2015 de la Notaría, en los últimos años compró un carro, una camioneta, Chevrolet 4x4 2009, lo compró en Guayaquil, no legalizó el vehículo porque tuvo un accidente, y que luego contactó a un abogado y él le ayudó a hacer el traspaso del carro, no estaba a su nombre el día del accidente, le pagó \$1200 dólares al Abogado para que haga el cambio de propietario y que la doctora que le vendió la camioneta le dio un poder. Actualmente el vehículo está a su nombre.

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS

DOCUMENTALES

- (i) Partidas de matrimonio de los dos procesados: Sánchez Palma Melanio y Edith Cedeño Pincay; (ii) Partidas de nacimiento de sus hijos; (iii) Certificado del Registro de la Propiedad de los bienes de los procesados; (iv) Certificado de estudio de los hijos del señor Sánchez Melanio; (v) RUC con el cual el señor Sánchez Melanio con su esposa poseen un negocio en el cantón Paján, y (vi) No antecedentes penales.



TESTIMONIAL.-

Los procesados Sánchez Palma Melanio y Edith Cedeño Pincay; se acogieron al derecho al silencio.

VI.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en la que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "(...) la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos (...)", Sentencia de la Corte Constitucional No.- 007-09- SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 01 de junio de 2009. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto, en el caso 002-08- CN, cuya sentencia esta publicada en el Registro Oficial suplemento 602, de 01 de junio de 2009, que "(...) en sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las leyes. Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respetan los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc.". Sobre la motivación la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que: "(...) Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión sentencia 0114-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que la "Motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión (...). Sentencia 069-10-SEP—CC, caso 005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero de 2011. El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal c) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena



igualdad, a /as siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; también en el artículo 14, numeral 5° del Pacto 1. La doctrina reconoce que una de las garantías que tiene el procesado, en desarrollo del debido proceso, es la de impugnar la decisión judicial que no comparta y que comprometa su derecho a la defensa, derecho que en el Ecuador se extiende a todos los sujetos procesales. El principio de legalidad adjetiva previsto en el artículo 76, numeral la Constitución de la República dice que: "Sólo se podrá juzgar a una persd~ ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento~ En tal sentido, la interposición del recurso de apelación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme el principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa el representante de la Fiscalía General del Estado solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada a favor de REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA; y, de EDITH MARÍA CEDEÑO PINCAY, por haberse demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados como autor y cómplice del delito tipificado y reprimido en el Art. 328 inciso 1 del COIP que textualmente dice: " Falsificación y uso de documentos falsos.- La persona que falsifique, destruya adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de los actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años ...". El delito de uso doloso de documento falso, se concibe para su configuración, como un delito independiente y autónomo del delito de falsificación; que si bien es cierto la legislación ecuatoriana sanciona indistintamente el uso del documento que se sabe, de la autoría de la falsedad del mismo, esto pretendió prever que por el hecho de no poder sostener la teoría de autoría de la falsificación (a aquella persona que fuese detenida por hacer uso en provecho propio o de un tercero un documento que se ha comprobado falso), esta conducta se pudiera quedar en la impunidad, ya que, como bien se sostiene, la falsedad documental entraña, por sí misma, el uso consecuencial del documento fraudulento. Ya que es inconcebible que alguien confeccione o adultere un documento gratuitamente, sin un propósito ilícito y una correlativa posibilidad de daño o perjuicio, afirmación que claramente. Ya que es inconcebible que alguien destruya o adultere un documento gratuitamente, sin un propósito ilícito y una correlativa posibilidad de daño o perjuicio, afirmación que claramente denota la necesidad de la concurrencia del acto típico, de la conciencia y voluntad del agente en el cometimiento de la conducta delictuosa (elemento necesario para la imposición de una condena por el delito de " falsificación y uso doloso de documento falso). En la sentencia analizada por este Tribunal, se nota que en la misma se declara que la materialidad de la infracción, no está comprobada la falsedad de los documentos por cuanto no existen los documentos originales que según se dicen han sido falsificados (no existe la pericia grafotécnicas realizadas a los



cuatorcientos veinte y dos

documentos) materia de enjuiciamiento penal. El Dr. Gustavo Lara, indica que, "Comete falsedad, el que da falso testimonio, el que falsea un documento público o privado, el que hace constar afirmaciones que no corresponden a la realidad de los hechos, o el que altera su contenido a los ya otorgados o se suplanta a la persona del otorgante". En este sentido, analizando el artículo 328 inciso primero del COIP que trata de la falsificación y uso de documento falso debemos establecer que, la sanción al tipo penal va encaminado a velar por el bien jurídico protegido que es la "fe pública", incurriendo en el tipo penal del caso sub iudice cualquier persona que " falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales establecidos por la Ley, Con estas consideraciones, conforme lo dispone el Art. 453 del COIP la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Al efecto, el tribunal considera que era obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas, el Tribunal pasa analizar si en el caso de autos se ha demostrado o no la existencia del delito. Sobre la categoría dogmática de la tipicidad.- respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o actor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, los procesados era el Notario y la ayudante de la Notaria; b) Sujeto Pasivo.- En el presente caso, la fe pública y la víctima o sujetos pasivos, Magali Elizabeth García García, Celso Fernando Fiel Salazar, César Estuardo Naranjo Mesías, María Eugenia Guerrero Aguilar, Maricela Cecibel Toala Ortiz, Sara Virginia Vaca Ruiz, a las que trata de proteger el legislador en este adelantamiento de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, siendo éste la seguridad pública, la seguridad social, el respeto al derecho ajeno, a no utilizar falsamente la firma de otra persona, en un documento forjado, en beneficio particular, e) Objeto, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, que al tratarse del delito tipificado y sancionado en el Art. 328 inciso primero del COIP que recae sobre cartas de ventas, escrituras públicas, esta falsificación y uso de documento falso no se encuentra probada, toda vez que nunca la Fiscalía General del Estado exhibió los documentos originales, por lo que no existe una pericia documentológica que acredite que la firma puesta en dichos documentos corresponde o no a la autoría de las víctimas, si guarda similitud gráfica o morfológica con la firma constante en dichos documentos. Por lo que no se ha podido demostrar la materialidad de la infracción. Objeto, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, que al tratarse del delito tipificado y sancionado en el Art. 328 inciso primero del COIP, esto es la Falsificación y uso de documentos falsos, el Tribunal considera que no se encuentra probado la materialidad de la infracción. El peso de la prueba le corresponde a la Fiscalía General del



Estado, teniendo que establecer la materialidad de la infracción y el nexo causal de esta con la responsabilidad del procesado. Si no está probada la materialidad de la infracción no existe responsabilidad. Sostiene Enrique Paillas " Si la prueba es insuficiente y por ende existe la duda ella aprovecha el acusado, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano; " Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas como respondió el mismo emperador Trajano Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que es inocente ". Jaime Vega Torres afirma: "El problema de la incertidumbre se plantea cuando el juzgador en orden de determinar la certeza de la culpabilidad del acusado y considerando que la falta alguna de ellas, no hay prueba en la causa, o las que existen no está rodeada de todas las garantías procesales, o, aunque lo esté no pueden considerarse de cargo. Aunque se den las condiciones anteriores, a la prueba no acreditada suficientemente la culpabilidad del acusado, llega a la conclusión de que no puede considerar fijada dicha culpabilidad, y, así lo refleja en el acto fáctico de la sentencia. German Pavon Gómez, al respecto refiere: Históricamente ha llamado a la razón y a la conciencia de los juzgadores del mundo, para que cuando existan vacíos, lagunas o dubitaciones acerca de las consideraciones probatorias y adecuación culpabilista: dicha ausencia, incertidumbre o duda en sí deben, resolverse a favor del procesado. Entonces este mecanismo beneficia al procesado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente desvirtúa presunción de inocencia, ante los elementos afirmativo o informativo, que no permite estructurar con certeza la responsabilidad penal. La duda es el producto de una actividad judicial, que es diferente a que se ponga en duda la premisa mayor de la presunción que protege al ciudadano procesado. La generalidad de los hombres no delinquen en el IN DUBIO PRO REO se predica y aplica, es de la duda surgida de la falta de prueba de cargo, o, que de la aportada, no tienen la capacidad de lograr la demostración del imputado que delinquirió, que lleva implícita una actividad mínima de los acusadores. Es situación natural del hombre la de ser inocente, por lo tanto, toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, porque la premisa mayor de la presunción de inocencia lo ampara. Los hombres son inocentes; y, el ente acusador no podido demostrar la materialidad de la infracción por lo que no ha sido capaz de desvirtuar la premisa menor, demostrándole al órgano judicial que se cometió tal infracción y que el procesado infringió el régimen jurídico. Si el ente acusador, no aportó la prueba mínima necesaria para establecer la materialidad de la infracción o si lo hizo debió hacerlo dentro de las causas de legalidad, en el objetivo el funcionario judicial lo valorará, logrando crear seguridad, certeza para que la declaración judicial sea desvirtuada la premisa menor, condenando, empero, si esa prueba no produce la seguridad la certeza, en vez la duda, por lo que se debe absolver. Para la estabilidad de la sociedad es menos dañino absolver a un culpable, producto del insuficiente grado de certeza derivada de los medios que demuestran la existencia del hecho punible como en este caso



Acta de Sesión 400

o la autoría o complicidad del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente. El Doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su obra " Tratado de Derecho Penal, Tomo IX, pág. 135, al referirse a la sentencia absolutoria dice : " Cuando el Tribunal considere que la pretensión punitiva no puede estimarse por cualquier motivo (inexistencia del acto, inexistencia del acto típico, inexistencia del nexo causal entre el acto típico y el acusado, inimputabilidad del mismo, existencia de alguna causa de inculpabilidad, o existencia de alguna excusa absolutoria) ESTA OBLIGADA A ABSOLVER AL ACUSADO, ES DECIR ABSOLVERLO DE LA PRETENSION PUNITIVA EXHIBIDA DENTRO DEL PROCESO. La razón de lo dicho la entrega la propia ley en el artículo que comentamos. Para condenar debe existir la certeza sobre el delito y sobre la culpabilidad. Todo grado inferior a la certeza se resuelve a favor de la sentencia absolutoria.

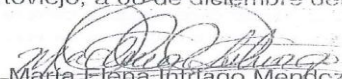
VII.- DECISION DE LA SALA.-

Por lo anteriormente expuesto, la sala Única Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA ", desecha el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado por no estar probada conforme a derecho la existencia o materialidad de la infracción; y, confirma en todas sus partes la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal a quo a favor de REYES MELANIO SÁNCHEZ PALMA y, de EDITH MARÍA CEDEÑO PINCAY, ratificando su estado de inocencia. Ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario remita el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese y Cúmplase.- (FF. DR. ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY. JUEZ PROVINCIAL. DR. PINARGOTY ALONZO MAURO ALFREDO. JUEZ PROVINCIAL. DRA. GARCIA SALTOS CARMITA DOLORES. JUEZ PROVINCIAL. Certifico: INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA. SECRETARIA. En Portoviejo, martes veinte y nueve de noviembre del dos mil dieciséis, a partir de las trece horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico piedragc@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CARLOS RAPHAEL PIEDRA GARAIKOA; ORTEGA MENDOZA NELLY ESPERANZA en el correo electrónico ortegan@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA. SANCHEZ PALMA REYES MELANIO en el correo electrónico josegarzonbermudez@gmail.com del Dr./Ab. JOSE STALIN GARZON BERMUDEZ; CEDEÑO PINCAY EDITH MARIA en el correo electrónico josegarzonbermudez@gmail.com del Dr./Ab. JOSE STALIN GARZON BERMUDEZ; DEFENSORÍA PÚBLICA en el correo electrónico tjarre@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. JARRE PONCE JOSE IVAN. JESUS SUAREZ LOOR en el correo electrónico jesuspositivo@hotmail.com del Dr./Ab. SUAREZ LOOR JESUS ALBERTO;



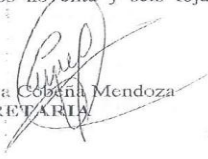
EDITH MARIA CEDEÑO PINCAY Y REYES MELANIO SANCHEZ PALMA en el correo electrónico josegarzonbermudez@gmail.com, jose.garcon13@forobogados.ec del Dr./Ab. JOSE STALIN GARZON BERMUDEZ; REYES MELANIO SANCHEZ PALMA Y EDITH MARIA CEDEÑO PINCAY en el correo electrónico patriosko@hotmail.com del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico: INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA. SECRETARIA. Es fiel copia de su Original.

Portoviejo, a 08 de diciembre del año 2016


Ab. María Elena Intriago Mendoza
Secretaria Relatora Sala Única de lo Penal (e)



RAZON: Recibido hoy día jueves ocho de diciembre del dos mil dieciséis, a las dieciséis horas cuarenta y nueve minutos de la Sala especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el juicio penal N.- 13260-2016-00010 en cuatro cuerpos, (4) trescientos noventa y seis fojas, mas ocho fojas del ejecutorial superior. Lo certifico.
Portoviejo, 08 de diciembre del 2016.


Abg. Magdalena Cobán Mendoza
SECRETARIA